

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	543/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00299-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA GOMEZ NARANJO
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de consenso.

- **Hecho 1.** Que la señora demandante laboró como Revisor Fiscal para VEGA PROYECTOS S. A. S. del 24 de marzo de 2015 al 31 de julio de 2015.
- **Hecho 2.** Que durante la gestión como revisor fiscal desplegada por la Señora Angélica María Gómez Naranjo, ésta firmó la Declaración de Impuesto sobre la RENTA del año gravable 2014.
- **Hecho 8 parcial.** La DIAN mediante oficio 100211229-335 del 10 de marzo de 2015, - fecha en la cual la demandante aún no ejercía su rol de Revisor Fiscal ni trabajaba para la empresa- notificó a VEGA PROYECTOS S. A. S. para informarle que la Sociedad había sido seleccionada para un análisis de resultados de tributación en el impuesto sobre la renta y complementario e impuesto sobre la RENTA del año gravable 2014, por lo tanto, podría estar sujeta a verificaciones.
- **Hecho 9.** El 27 de octubre de 2016, fecha en la cual la señora GOMEZ NARANJO ya no laboraba para VEGA PROYECTOS S. A. S., la DIAN

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

adelantó visita de verificación de documentación, la cual no pudo ser concretada dado que el contador autorizado no disponía de la información requerida.

- **Hecho 10.** La misma comisión de la DIAN realizó nueva visita a la empresa VEGA PROYECTOS S. A. S. el 15 de noviembre de 2016, la cual no se pudo concretar tampoco, en esta ocasión porque el contador había renunciado y no hubo quien atendiese la visita; posteriormente se realizó una tercera visita, solicitada por el representante legal de ese momento (GERARDO URIEL HERRERA GIRALDO) como consecuencia del Requerimiento Especial, sin embargo, esta nueva visita no fue atendida.
- **Hecho 11 Parcial.** La DIAN profirió Requerimiento especial número 1023 8201 7000 002 de marzo 14 de 2017.
- **Hecho 12.** Mediante el Requerimiento anterior, la DIAN propone sanción a la señora ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ NARANJO, a la luz de los artículos 658-1, 659 y 660 del Estatuto Tributario.
- **Hecho 13.** Inconforme con el Requerimiento especial número 1023 8201 7000 002 de marzo 14 de 2017, presentó su respuesta dentro de los términos otorgados por la administración.
- **Hecho 14 Parcial.** La DIAN expidió la Liquidación Oficial de Revisión número 102412017000030 del 21 de noviembre de 2017.
- **Hecho 15.** La demandante, actuando en nombre propio, presentó Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión número 1024 1201 7000 030 del 21 de noviembre de 2017, dentro de los términos de Ley.
- **Hecho 16.** Mediante la Resolución Número 011859 del 21 de noviembre de 2017, la DIAN confirmó la Liquidación Oficial arriba determinada, confirmando la sanción impuesta a mi poderdante, en virtud del artículo 658-1, en su condición de Revisor Fiscal de la contribuyente VEGA PROYECTOS S. A. S. en acuerdo de reorganización extrajudicial Nit. 810.005.832-2, por un valor de \$109.772.000 M/CTE.
- **Hecho 17.** La Resolución Número 011859 del 21 de Noviembre de 2018, fue notificada el 30 de Noviembre de 2018. (Anexo 11: Copia de la Notificación con formato FT-FI-2106 – 1 Folio).
-

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio.

- **Hecho 3.** Si la demandante determinó y respaldó la veracidad de la Declaración de Impuesto sobre la RENTA, mediante los estados financieros CERTIFICADOS y DICTAMINADOS para ese año gravable, realizadas por el Contador (MARÍA CRISTINA CASTAÑO DUQUE), la Revisor Fiscal (LUZ ADRIANA RAMÍREZ RAMÍREZ) y el Representante Legal de VEGA PROYECTOS S. A. S. (OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ FRANCO). Sin que en la opinión del revisor fiscal se hubiese presentado salvedad.
- **Hecho 4.** Si la señora ANGELICA MARIA GOMEZ NARANJO, en su rol de nuevo Revisor Fiscal VEGA PROYECTOS S. A. S., debía recibir el cargo y con éste la información respaldada por los profesionales en Contaduría Pública y Revisoría Fiscal, de acuerdo a los criterios establecidos en la normatividad aplicable al caso, es decir, de acuerdo a con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.
- **Hecho 5.** Si el Contador y el Revisor Fiscal mencionados, tenían asignadas sus respectivas Tarjetas Profesionales, lo que los faculta y obliga legalmente a ejercer y desempeñarse de acuerdo a lo ordenado en la Ley 43 de 1990 que reglamenta la profesión de contador público, actuando bajo los principios básicos de ética profesional.

- **Hecho 6.** Si al momento de ingresar la señora GOMEZ NARANJO, a la Empresa VEGA PROYECTOS S. A. S., ésta, contaba con los servicios de una asesora tributaria externa (CLAUDIA MARÍA MARÍN LOAIZA), quien era la encargada de proyectar las declaraciones tributarias y por ende, la Declaración de RENTA, para lo cual aportó los respectivos anexos, elaborados con base a la información contable del año gravable del 2014.
- **Hecho 7.** Si bien la demandante firmó la declaración de RENTA basada en los estados financieros Certificados y Dictaminados, ella actuó de manera rigurosa en el cumplimiento de sus deberes, ya que realizó una verificación en los saldos reflejados en los estados financieros debidamente verificados en los balances de comprobación generados desde el sistema de contabilidad a la fecha de su revisión en el año 2015, los cuales fueron proporcionados posteriormente, toda vez que mi poderdante los había solicitado en “lista de información”² requerida. (Anexo 4: Lista de asistencia – 3 Folios).
- **Hecho 8 parcial.** Si la DIAN no pudo materializar su plan de auditoría, de acuerdo a lo informado en el requerimiento, situación esta, que conlleva al desconocimiento de costos y gastos de la Declaración de RENTA del año gravable de 2014.
- **Hecho 11 parcial.** Si como consecuencia de las visitas infructuosas de la DIAN para probar la veracidad de lo declarado en la Declaración de Impuesto sobre la RENTA por el periodo gravable de 2014, la DIAN profirió Requerimiento especial.
- **Hecho 14 parcial.** Si la DIAN practicó la liquidación y ratifica las sanciones propuestas en el Requerimiento especial número 102382017000002 de marzo 14 de 2017, sólo con variables en cuanto a la cuantía de la sanción, toda vez que la empresa VEGA PROYECTOS S. A. S., (ya en ese momento VEGA PROYECTOS S. A. S. en acuerdo de reorganización extrajudicial con Nit. 810.005.832-2) en la respuesta al Requerimiento presentó pruebas, las cuales fueron aceptadas sólo parcialmente por la DIAN.

2.1.3. Problema jurídico.

- ¿Adolecen de nulidad los actos administrativos demandados, con fundamento en las causales y/o vicios que se alegan en la demanda?

De ser positiva la respuesta.

- ¿Se debe acceder al restablecimiento del derecho solicitado por la parte demandante?

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivos 002 al 013 del Expediente Digital, siempre

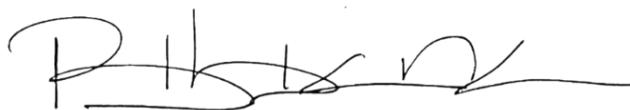
verse sobre los hechos materia de litigio.

- **PARTE DEMANDADA:** no realizó solicitud probatoria.
- **PRUEBA COMÚN:** expediente administrativo, obrante PDF 022 y 030 del Expediente digital.

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 71**,
el día 20/05/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO